

Juzgado de Primera Instancia Nº 8 de Sevilla

C\ Vermondo Resta, s/n., 41018, Sevilla, Tfno.: 600157935 600157936, Fax: 955043046, Correo electrónico:
JInstancia.8.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es
N.I.G: 4109142120230070489.

Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (250.2) 2437/2023. Negociado: 5

Materia: Obligaciones: otras cuestiones

De: RUBEN SANCHEZ GARCIA

Abogado/a:

Procurador/a: FRANCISCO JAVIER DIAZ ROMERO

Contra: VUELING AIRLINES SA y VUELING AIRLINE

Abogado/a:

Procurador/a: MARIA DOLORES ARRONES CASTILLO

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. Francisco Javier Díaz Romero, Procurador de los Tribunales, en nombre de D. RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA se presentó demanda de juicio verbal, que fue turnada a este Juzgado, y que se dirigía contra VUELING AIRLINES, S.A., en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos que estimó de aplicación, terminó con la súplica de que, previos los trámites legales, sea dictada sentencia por la que se condene al demandado a pagar a la parte actora la cantidad de 50 euros, más los intereses legales desde la interpellación judicial, y costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto, se dio traslado de la misma a la demandada, para que presentara escrito de contestación. Dentro del plazo legal por la Procuradora Dña. María Dolores Arrones Castillo, en nombre y representación de VUELING AIRLINES, S.A. se presentó escrito de contestación oponiéndose a la estimación de la demanda.

TERCERO.- No habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista, quedaron los autos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda contra la mercantil VUELING AIRLINES, S.A. ejercitando acción de reclamación de



Código:	OSEQR6UJ5JEE5F6DXKVL5DCA6C5HJ4	Fecha	24/11/2025
Firmado Por	SERGIO MIGUEL MONGE GOMIS WENCESLAO OLEA BALLESTEROS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7



cantidad, la que fundamenta en el hecho de que habiendo adquirido un billete para realizar el trayecto Lanzarote a Sevilla para el 20/07/2023, al momento de hacer el check in se vió obligada a abonar la suma de 50 euros en concepto de equipaje de mano, aún sosteniendo que su equipaje cabía perfectamente en el armario de medidas máximas de que dispone la aerolínea. Por lo que entiendo que dicho cargo no es conforme a derecho, insta sentencia de condena a la devolución de dicha suma, más intereses.

Acción ante la cual la demandada se opone, admitiendo el hecho y el cargo pero señalando que tiene plena libertad para fijar sus tarifas y que el equipaje de mano exento de coste queda limitado a cualquier bulto que tenga unas dimensiones no superiores a 40 x 20 x 25 cm.

SEGUNDO.- El art. 97 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, establece que "El transportista estará obligado a transportar juntamente con los viajeros, y dentro del precio del billete, el equipaje con los límites de peso, independientemente del número de bultos, y volumen que fijen los Reglamentos.

El exceso será objeto de estipulación especial.

No se considerará equipaje a este efecto los objetos y bultos de mano que el viajero lleve consigo. El transportista estará obligado a transportar de forma gratuita en cabina, como equipaje de mano, los objetos y bultos que el viajero lleve consigo, incluidos los artículos adquiridos en las tiendas situadas en los aeropuertos. Únicamente podrá denegarse el embarque de estos objetos y bultos en atención a razones de seguridad, vinculadas al peso o al tamaño del objeto, en relación con las características de la aeronave."

Sobre esta base señala la demandante que la maleta de cabina que llevaba consigo y que subió al avión para colocarla en los departamentos superiores del asiento, en el lugar especialmente habilitado para ello, fue objeto de un sobrecoste, al considerar la aerolínea que los bultos exentos no podían exceder de las dimensiones de una pequeña bolsa (40 x 20 x 25 cm).

Pues bien, sobre esta cuestión ya se han pronunciado de forma reiterada diversos juzgados de lo mercantil, amparando todos ellos la



Código:	OSEQR6UJ5JEE5F6DXKVL5DCA6C5HJ4	Fecha	24/11/2025
Firmado Por	SERGIO MIGUEL MONGE GOMIS WENCESLAO OLEA BALLESTEROS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7



solicitud formulada por los consumidores. Y así cabe citar la sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 18 bis de Madrid, de 17 de septiembre de 2023 (ROJ: SJM M 3919/2023 - ECLI:ES:JMM:2023:3919), cuando afirma: "dicha cuestión jurídica no es novedosa sino que fue abordada por el TJUE en su sentencia de 18 de septiembre de 2014, asunto C-487/12 , (Vueling Airlines, S.A./Instituto Galego de Consumo de la Xunta de Galicia). En ella, el TJUE concluía que había que distinguir entre el equipaje facturado y el no facturado. El equipaje facturado es aquél que viaja en la bodega del avión respecto del cual, el TJUE considera que no se trata de un servicio obligatorio ni indispensable para el transporte de pasajeros, pudiendo en este caso las compañías aéreas cobrar un suplemento sobre el precio del billete, en base al principio de libertad de precios. Cosa distinta es el equipaje de mano o equipaje no facturado, respecto del cual el TJUE sí que lo considera un elemento indispensable del transporte aéreo por lo que la compañía aérea viene obligado a transportarlo sin poder exigir ningún tipo de suplemento o sobrecoste sobre el precio del billete al pasajero. Tal diferencia de trato es lógica y razonable pues mientras que el equipaje facturado le implica a la compañía aérea un encarecimiento de sus costes (aumento del coste de combustible al portar más peso, costes de personal al necesitar personal de tierra en los mostradores de facturación más de las empresas de handling), etc. sin qué decir tiene la responsabilidad que asume al tener que vigilar y custodiar las pertenencias del pasajero desde que le son entregadas hasta que se las entrega al pasajero en destino final. Por el contrario, en el equipaje de mano, la compañía aérea no asume tales costes por lo que ese suplemento no estaría tampoco justificado. En palabras del TJUE:

"38 A este respecto, la práctica comercial de las compañías aéreas ha consistido tradicionalmente en permitir a los pasajeros facturar equipaje sin coste adicional. Ahora bien, dado que los modelos comerciales de las compañías aéreas han experimentado una considerable evolución con la utilización cada vez más generalizada del transporte aéreo, es preciso observar que, en la actualidad, determinadas compañías siguen un modelo comercial consistente en ofrecer servicios aéreos al precio más bajo. En estas circunstancias, el coste ligado al transporte del equipaje, en cuanto componente no del precio de tales servicios, tiene una importancia relativamente mayor que antes y, por tanto, los transportistas aéreos de que se trata pueden querer imponer el pago de un suplemento de precio por ello. Además, no cabe excluir que determinados pasajeros aéreos prefieran viajar sin equipaje facturado, a condición de que eso



Código:	OSEQR6UJ5JEE5F6DXKVL5DCA6C5HJ4	Fecha	24/11/2025
Firmado Por	SERGIO MIGUEL MONGE GOMIS WENCESLAO OLEA BALLESTEROS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/7



reduzca el precio de su título de transporte.

39 De ello se sigue, a la luz de estas consideraciones, que el precio que debe pagarse por el transporte del equipaje facturado de los pasajeros aéreos puede constituir un suplemento opcional de precio, en el sentido del artículo 23, apartado 1, del Reglamento nº 1008/2008 , dado que tal servicio no puede considerarse obligatorio o indispensable para el transporte de dichos pasajeros.

40 En cambio, por lo que se refiere al equipaje no facturado, es decir, el equipaje de mano, debe señalarse, con objeto de ofrecer una respuesta completa al órgano jurisdiccional remitente, que tal equipaje debe considerarse, en principio, un elemento indispensable del transporte de los pasajeros y que su transporte, por consiguiente, no puede ser objeto de un suplemento de precio, siempre y cuando dicho equipaje responda a las exigencias razonables relativas a su peso y dimensiones y cumpla con los requisitos de seguridad aplicables.

41 En efecto, procede recordar, como hizo el Abogado General en los puntos 54 y 55 de sus conclusiones, las diferencias que existen entre las características del servicio de transporte del equipaje facturado, por un lado, y las del servicio de transporte del equipaje de mano, por otro. A este respecto, cuando el equipaje facturado se confía al transportista aéreo, éste se encarga de garantizar su tratamiento y custodia, lo cual puede generarle costes adicionales. Ahora bien, no ocurre así con el transporte del equipaje no facturado, en particular, los efectos personales que el pasajero lleva consigo.

42 Esta distinción entre el transporte del equipaje registrado y el del equipaje de mano se refleja por lo demás en la normativa relativa a la responsabilidad del transportista aéreo por los daños ocasionados al equipaje, tal como resulta de las disposiciones del Convenio de Montreal, del cual la Unión es parte contratante. Conforme al artículo 17, apartado 2 , de este Convenio, el transportista aéreo es responsable de los daños ocasionados al equipaje facturado cuando el hecho que causó tales daños se ha producido a bordo de la aeronave o durante cualquier período en que dicho equipaje se hallaba bajo la custodia del transportista, mientras que, en el caso del equipaje no facturado, el transportista sólo es responsable si el daño se debe a su culpa o a la de sus dependientes o agentes.

Aplicando cuanto antecede al caso de autos, se debe estimar la



Código:	OSEQR6UJ5JEE5F6DXKVL5DCA6C5HJ4	Fecha	24/11/2025
Firmado Por	SERGIO MIGUEL MONGE GOMIS WENCESLAO OLEA BALLESTEROS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/7



presente reclamación y condenar por ello a la compañía aérea demandada a devolver a la actora la cantidad de correspondiente al suplemento que le hizo abonar en el momento del embarque por el simple hecho de llevar consigo un equipaje de mano, a pesar de tratarse de maleta que, por dimensiones y peso, podía ser perfectamente transportada en cabina, todo ello, conforme al Reglamento 1008/2008 y la jurisprudencia que lo interpreta. La cláusula contractual por la cual la demandada exige al pasajero el pago de ese suplemento no puede ser sino calificada de "abusiva" al cercenar los derechos que el pasajero tiene reconocidos por ley (art. 97 LNA), generando un grave desequilibrio de prestaciones entre las partes contratantes en perjuicio del consumidor, de ahí que deba ser declarada nula y desterrada del contrato, conforme a lo dispuesto en los arts. 82. 1 y 4, 86.7, 87 y 89.5 de la LCGC."

Tesis que reiteran sentencias del mismo Juzgado de 31 de julio de 2023 (ROJ: SJM M 5005/2023 - ECLI:ES:JMM:2023:5005), del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Palma de Mallorca de 17 de mayo de 2023 (ROJ: SJM IB 1677/2023 - ECLI:ES:JMIB:2023:1677), del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Albacete de 29 de marzo de 2023 (ROJ: SJM AB 934/2023 - ECLI:ES:JMAB:2023:934), del Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona de 25 de octubre de 2022 (ROJ: SJM B 11808/2022 - ECLI:ES:JMB:2022:11808) o del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Pontevedra de 26 de julio de 2022 (ROJ: SJM PO 9429/2022 - ECLI:ES:JMPO:2022:9429), entre otras muchas.

Pero es que, a mayor abundamiento, recientemente el Parlamento Europeo, con fecha 4 de octubre de 2023, ha aprobado una Resolución sobre las dimensiones estándar para el equipaje de mano (2023/2774(RSP)), instando a la Comisión a que "presente medidas estratégicas concretas para integrar la sentencia del TJUE en el asunto C-487/12 , según la cual el equipaje de mano no debe estar sujeto a un suplemento de precio, y subraya la necesidad de definir el alcance y los requisitos específicos del peso y las dimensiones «razonables» del equipaje de mano y de abordar la complejidad de las normas de las compañías aéreas para el equipaje en el contexto de la revisión del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 " y que "incluya en su revisión del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 propuestas para abordar las cuestiones que dan lugar a costes ocultos, como la asignación de asientos o la complejidad de las ofertas de las compañías aéreas en relación con su política de equipajes, con el fin de regular la composición del precio final" y ello tras constatar que las compañías aéreas fijan de forma



Código:	OSEQR6UJ5JEE5F6DXKVL5DCA6C5HJ4	Fecha	24/11/2025
Firmado Por	SERGIO MIGUEL MONGE GOMIS WENCESLAO OLEA BALLESTEROS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7



individual las normas relativas al número de piezas y las dimensiones del equipaje de mano de los viajeros, así como las tasas aplicables, no existiendo una dimensión estándar común mínima para el equipaje de mano, lo que genera una quiebra en los derechos de los pasajeros aéreos, que se ven sometidos a una regulación dispar sin causa objetiva para ello.

Por todo ello, procede estimar la demanda y entendiendo que las dimensiones de la mochila porteada por la actora se encuentra dentro de los límites de lo que se conoce como maleta de cabina, esto es, aquella que es susceptible de viajar junto al pasajero, bajo su estricta responsabilidad, en los compartimentos superiores a los asientos, debe condenarse a la parte demandada al reintegro de la suma percibida por este sobrecoste.

TERCERO.- La cantidad objeto de condena devengará el interés legal desde la fecha de la interpelación judicial (16 de noviembre de 2023), conforme a lo dispuesto en los art.1100 y 1108 Código Civil.

CUARTO.- La estimación de la demanda determina que se impongan a la demandada las costas del procedimiento, con las limitaciones del art. 32.5 LEC, atendida la cuantía de la reclamación (art. 394 LEC).

Vistos los artículos citados, concordantes y los demás de general aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda deducida por D. Francisco Javier Díaz Romero, Procurador de los Tribunales, en nombre de D. RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA, contra VUELING AIRLINES, S.A., representada por la Procuradora Dña. María Dolores Arrones Castillo, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada al pago a la actora de la cantidad de 50 euros, más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial (16 de noviembre de 2023). Se imponen a la



Código:	OSEQR6UJ5JEE5F6DXKVL5DCA6C5HJ4	Fecha	24/11/2025
Firmado Por	SERGIO MIGUEL MONGE GOMIS WENCESLAO OLEA BALLESTEROS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/7





demandada las costas del procedimiento, con las limitaciones del art. 32.5 LEC.

Regístrate en el sistema informático y notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente señalada, poniendo en su conocimiento que contra la misma NO cabe interponer recurso de apelación.

Por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo



Código:	OSEQR6UJ5JEE5F6DXKVL5DCA6C5HJ4	Fecha	24/11/2025
Firmado Por	SERGIO MIGUEL MONGE GOMIS WENCESLAO OLEA BALLESTEROS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		
	Página	7/7	

